

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 1.º de Septiembre de 1939 sustituyendo el régimen de capitalización en el Retiro Obrero por el de pensión fija, aumentando la pensión actual y convirtiendo las Cajas Colaboradoras en Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión.

Las orientaciones fundamentales contenidas en la Declaración X del Fuero del Trabajo, deben concretarse en normas legales que sean fiel exponente del alto espíritu que las informa.

Entre estos postulados esenciales, destaca el fuero la necesidad de amparar al trabajador en su infortunio, incrementando el seguro de vejez y atendiendo de modo primordial a dotar a los trabajadores ancianos de un retiro suficiente.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El régimen actual de capitalización para el percibo de pensiones por retiro obrero, se sustituye por el pago de pensiones fijas, en concepto de subsidio de vejez, y en cuanto al procedimiento de cobro, por cuotas patronales en proporción a los salarios. Esta sustitución quedará ultimada el primero de Enero de mil novecientos cuarenta, en cuya fecha empezará a funcionar el nuevo régimen.

Artículo segundo. En la Agricultura y Ganadería podrá armonizarse la recaudación de cuotas patronales con el pago de la Contribución territorial, estableciendo una cuota proporcional a la que por tal concepto haya de percibir el Tesoro.

Artículo tercero. El subsidio de vejez será de tres pesetas diarias.

Artículo cuarto. Los obreros que hayan figurado inscritos en el régimen de Retiro Obrero con anterioridad a la publicación de esta Ley y tengan las condiciones exigidas por el artículo sexto, empezarán a percibir el subsidio a partir del uno de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, aun cuando se les hayan satisfecho sus liquidaciones con arreglo al régimen hasta ahora vigente. Los no inscritos actualmente comenzarán a percibirlo al quedar formalizada su inscripción, si en ese momento reúnen dichas condiciones.

Artículo quinto. El percibo del subsidio fijado en el artículo tercero será independiente de las mejoras voluntarias de pensión por los di-

versos conceptos establecidos en la legislación vigente.

Artículo sexto. Tendrán derecho a cobrar este subsidio los obreros que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad y los mayores de sesenta que padezcan invalidez laboral producida por causas independientes de accidentes del trabajo.

Artículo séptimo. Las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, se convierten en Delegaciones del propio Instituto, sin perjuicio del régimen de autonomía que podrá concederse en la medida y condiciones necesarias a aquellas Cajas que, por su funcionamiento y exacto cumplimiento de estos fines sociales, lo soliciten.

Artículo octavo. Disposiciones Ministeriales complementarias determinarán la forma de protección en cuanto al subsidio de vejez, de los trabajadores autónomos, y las posibles excepciones de la obligación de contribuir de los pequeños propietarios cultivadores directos de la tierra.

Artículo noveno. El Ministro de Trabajo, queda facultado para dictar las normas legales que requiera el cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a uno de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

LEY de 1.º de Septiembre de 1939 sobre régimen especial de subsidio familiar en la Agricultura.

Las características especiales del trabajador agrícola y pecuario, el porcentaje elevadísimo de los eventuales en estas Ramas de la actividad y las propias condiciones que concurren en el elemento patronal, han creado dificultades para la aplicación del Régimen de Subsidio Familiar en la Agricultura. Los postulados de la Nueva España en el orden social, imponen la difusión total del Régimen de Subsidio, y a este fin hácese preciso innovar las normas legales porque se rige.

Para solucionar los obstáculos que en esta Rama se ofrecen al cobro de cuotas directamente proporcionales a los salarios, se acude al sistema indirecto de relacionarlas con la Contribución Territorial, que, girada en atención a la productividad del terreno, supone el empleo de un número proporcional de obreros y la

inversión de determinadas cantidades de salarios.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta, el Régimen obligatorio de Subsidios Familiares, quedará organizado, en cuanto afecta al personal agrícola y pecuario, en forma de cuotas exclusivamente patronales, proporcionadas a la Contribución Territorial y recaudadas en armonía con la misma.

Artículo segundo. La Caja Nacional anticipará los fondos precisos para el pago desde la citada fecha.

Artículo tercero. La cuantía de las cuotas será fijada por Orden ministerial y deberá revistarse periódicamente.

Los propietarios de fincas arrendadas, o que tengan contratado su cultivo en aparcería o cualquiera otra forma, podrán exigir al arrendatario, aparcerero o cultivador, como complemento de la renta o participación el reintegro de las cuotas satisfechas.

Artículo cuarto. Para la efectividad del Subsidio se formará en el mes de Octubre próximo el censo de los trabajadores agrícolas y pecuarios, por Juntas municipales o vecinales integradas por el Secretario del Ayuntamiento y dos Vocales que designarán las Delegaciones Provinciales de la Caja Nacional, que podrá, para ello, requerir propuesta de la C. N. S. local.

Los componentes de estas Juntas serán directa y personalmente responsables de la fidelidad y exactitud de las inscripciones en el censo y de las altas y bajas que se efectúen en lo sucesivo.

La Delegación Provincial de la Caja aprobará el censo y sus altas y bajas y dispondrá la inspección general del servicio.

Artículo quinto. Las nóminas de pago del Subsidio se formarán por las Delegaciones Provinciales de la Caja y serán hechas efectivas por sus agentes locales, pudiendo requerir el concurso de los Secretarios de Ayuntamiento mediante la atribución de comisiones por la prestación del servicio.

La Caja Nacional, sus Delegacio-

nes y Agencias, podrán valerse del giro postal y de los organismos bancarios. A este efecto se les fijará una tasa reducida por el servicio del giro postal, y los Bancos cumplimentarán las órdenes de pago mediante el cobro de comisiones proporcionales sin límite de cuantía.

Artículo sexto. Tendrán derecho al percibo del Subsidio los trabajadores agrícolas y pecuarios por cuenta ajena, y los que, laborando directamente, no tengan asalariados permanentes ni servidores domésticos.

Artículo séptimo. Las cuotas de subsidio para los trabajadores a que se refiere esta Ley serán fijadas con arreglo a la tarifa mensual, cualquiera que sea el número de días que hayan trabajado.

Artículo octavo. Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley fijarán las sanciones que han de imponerse por falta de inscripción en el régimen o por incumplimiento de cualquiera otra de sus obligaciones.

Artículo noveno. El Ministerio de Trabajo queda ampliamente facultado para dictar las órdenes complementarias que exija la rápida ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

JUNTA HARINO-PANADERA

Se restablece la normalidad en las exportaciones de harinas de la provincia.

A virtud de orden telegráfica recibida de la Dirección General de Agricultura, se dispone, que a partir de la fecha queda autorizada la libre salida de harinas de esta provincia, quedando por consiguiente sin efecto las restricciones y los trámites que se seguían hasta el día de la fecha para autorizar las exportaciones.

Lo que se hace público para conocimiento de los fabricantes de harinas de la provincia y a los debidos efectos.

Palencia 12 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Rafael Herrera Calvet.

PROVINCIA DE PALLENCA EX-COMBATIENTES MENS DE AGOSTO

ESTADO-RESUMEN DE SUBSIDIARIOS Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS

PUEBLO	Núm. de subsidiarios del padrón ordinario	Núm. de subsidiarios de adscripción aprobados	Núm. de subsidiarios del padrón de la Cámara	TOTAL	Importe mensual del padrón ordinario	Importe mensual de los adscritos aprobados	Importe mensual del padrón de la Cámara	TOTAL IMPORTE	PUEBLO	Núm. de subsidiarios del padrón ordinario	Núm. de subsidiarios de adscripción aprobados	Núm. de subsidiarios del padrón de la Cámara	TOTAL	Importe mensual del padrón ordinario	Importe mensual de los adscritos aprobados	Importe mensual del padrón de la Cámara	TOTAL IMPORTE
Abarca	1			1	150			150	Perazancas	2			2	180			180
Abastas	16			16	1.965			1.965	Pino del Río	6			6	450			450
Abia de las Torres	17	3		20	2.085	363		2.448	Piña de Campos		2		2		180		180
Aguilar de Campoo	13			13	1.050	180		1.230	Población de Arroyo								
Alar del Rey	3			3	270			270	Población de Campos								
Alba de Cerrato									Población de Cerrato								
Alba de los Cardaños	1			1	90			90	Polentinos	3			3	270			270
Amayuelas de Abajo	17			17	1.950			1.950	Pomar de Valdivia	18			18	1.815			1.815
Amayuelas de Arriba	4			4	300			300	Pozza de la Vega	18			18	1.770			1.770
Ampudia	8			8	1.005			1.005	Pozo de Urama								
Amusco	2			2	165			165	Pozuelos del Rey								
Antigüedad	1			1	90			90	Prádanos de Ojeda	10	1		11	1.020	36		1.056
Añoza	17	2		19	1.950	176		2.126	Puebla de Valdivia (La)								
Arbejal	4			4	300			300	Quintana del Puente								
Arconada	8			8	1.005			1.005	Quintanalugos								
Arenillas de San Pelayo	2			2	165			165	Quintanilla de Onsoña	7			7	630			630
Astudillo	33	5		38	3.300	422		3.722	Rebanal de las Liantas	1			1	90			90
Autillo del Pino									Redondo	1			1	90			90
Autillo de Campos	1			1	90			90	Reinosa de Cerrato	6			6	600			600
Ayuela	7			7	630			630	Renedo de la Vega	6			6	540			540
Bahillo	2			2	180			180	Renedo de Valdivia	1			1	135			135
Baltanás	14	2		16	1.260	180		1.440	Requena de Campos	1			1	90			90
Baños de Cerrato	21			21	3.000			3.000	Resoba	4			4	300			300
Baquerín de Campos	2	1		3	285	36		321	Respanda de la Peña								
Bárcena de Campos	2			2	180			180	Revenga de Campos								
Barrio de San Pedro	34			34	3.870	810		4.680	Revilla de Campos								
Barruelo de Santullán	1			1	90			90	Revilla de Collazos								
Báscones de Ojeda	7			7	630			630	Ribas de Campos								
Becerril de Campos	2			2	180			180	Ribera de Campos								
Becerril del Carpio	4			4	600			600	Ribera de la Cueva								
Belmonte de Campos	4			4	360			360	Robladillo de Ucieza	1			1	90			90
Berzosilla	4			4	360			360	Saldaña	58	8		66	6.000	1.050		7.050
Boada de Campos	2			2	180			180	Salinas de Pisuegra	5			5	555			555
Boadilla del Camino	2			2	180			180	San Cebrían de Campos	1			1	90			90
Boadilla de Rioseco	2			2	180			180	San Cebrían de Mudá								
Brañosera									San Cristóbal de Boedo								
Buenavista de Valdivia	12			12	1.155	360		1.515	San Llorente de la Vega	1			1	120			120
Bustillo de la Vega	2			2	180			180	San Mamés de Campos								
Bustillo del Páramo	2			2	180			180	San Román de la Cuba								
Cabañas de Castilla (Las)	15			15	1.230			1.230	S. Salvador de Cantamuda	4			4	360			360
Calahorra de Boedo	10			10	930			930	Santa Cecilia del Alcor								
Calzadilla de la Cueva	7			7	780			780	Santa Cruz de Boedo	15			15	1.530			1.530
Camporredondo de Alba									Santibáñez de la Vega	5			5	525			525
Capillas	3			3	270			270	Santibáñez de la Peña	9			9	810			810
Cardenosa de Volpejera	31			31	2.220	3.480		5.700	Santibáñez de Resoba	6			6	540			540
Carrion de los Condes	4			4	360			360	Santillana de Campos	2			2	180			180
Castil de Vela	40	34		74	3.420			3.420	Santoayo	11			11	990			990
Castrejón de la Peña	9			9	915			915	Serna (La)	19			19	1.770			1.770
Castrillo de don Juan	1			1	90			90	Sotobañado	1			1	180			180
Castrillo de Onielo	17			17	1.470			1.470	Soto de Cerrato	85			85	9.855			9.855
Castrillo de Villavega	4			4	360			360	Tabanera de Cerrato	6			6	540			540
Castromocho	6			6	540			540	Tabanera de Valdivia	1			1	180			180
Celada de Robledo	20			20	1.830			1.830	Támara								
Cenera de Zalima	2			2	135			135	Tariego								
Cervatos de la Cueva	25			25	2.520			2.520	Torquemada	6			6	540			540
Cervera de Pisuegra	2			2	240			240	Torre de los Molinos	3			3	270			270
Cevico de la Torre	13			13	1.650			1.650	Torremormojón	7			7	675			675
Cisneros	9			9	1.110	135		1.245	Triollo	14			14	1.395			1.395
Cobos de Cerrato	10			10	840			840	Valbuena de Pisuegra		2		2		174.50		174.50
									Valdecañas de Cerrato								
									Valdegama								
									Valdeolmillos								

Collazos de Boedo	1	120	120	120	105	600	705
Congosto de Valdavia	3	330	330	330	21	2.190	2.190
Cordovilla Real	1	90	90	90	1	90	90
Cozuelos de Ojeda	3	330	330	330	4	360	360
Cubillas de Cerrato	14	1.290	1.290	1.290	8	660	660
Dehesa de Montejo	1	60	60	60	22	1.860	1.860
Dehesa de Romanos	10	1.305	1.305	1.305	10	960	960
Dueñas	9	750	750	750	1	90	90
Espinosa de Cerrato	6	645	645	645	3	300	300
Espinosa de Villagonzalo	1	90	90	90	7	630	630
Frechilla	7	600	600	600	3	330	330
Fresno del Río	1	90	90	90	1	90	90
Frómista	14	1.230	1.230	1.230	7	630	630
Fuente-Andrino	1	90	90	90	9	810	810
Fuentes de Nava	1	90	90	90	1	90	90
Fuentes de Valdepero	1	90	90	90	1	90	90
Gozón de Ucieza	5	390	390	390	1	90	90
Grijota	62	8.535	8.535	8.535	1	90	90
Guardo	21	1.890	1.890	1.890	1	90	90
Guaza de Campos	1	90	90	90	1	90	90
Hérmades de Cerrato	2	270	270	270	12	960	960
Herrera de Pisuegra	4	435	435	435	1	135	135
Herrera de Valdecañas	2	240	240	240	1	90	90
Herruela de Castillería	2	90	90	90	16	1.710	1.710
Hontoria de Cerrato	1	90	90	90	1	90	90
Hornillos de Cerrato	1	90	90	90	1	90	90
Husillos	1	90	90	90	1	90	90
Itero de la Vega	2	270	270	270	10	750	750
Itero Seco	4	435	435	435	22	1.320	1.320
Lantadilla	2	240	240	240	5	720	720
Lagartos	1	90	90	90	3	270	270
Lavid de Ojeda	1	90	90	90	10	900	900
Ledigos	1	120	120	120	2	270	270
Ligüézana	3	270	270	270	7	630	630
Lomas	1	90	90	90	1	90	90
Lores	3	270	270	270	10	750	750
Magaz	1	90	90	90	22	1.320	1.320
Manquillos	1	90	90	90	5	720	720
Mantinos	1	90	90	90	3	270	270
Marcilla de Campos	2	210	210	210	10	900	900
Mazariegos	1	180	180	180	9	810	810
Mazuecos de Valdeginete	3	240	240	240	3	90	90
Melgar de Yuso	8	720	720	720	7	630	630
Membrillar	1	90	90	90	7	630	630
Meneses de Campos	1	90	90	90	7	630	630
Micieles de Ojeda	1	135	135	135	7	720	720
Monzón de Campos	1	90	90	90	19	2.040	2.040
Moratinos	1	90	90	90	1	90	90
Mudá	3	345	345	345	18	1.785	1.785
Nestar	1	90	90	90	9	855	855
Nogal de las Huertas	3	360	360	360	16	1.050	1.050
Olea de Boedo	4	570	570	570	1	90	90
Olimos de Ojeda	6	570	570	570	5	450	450
Olimos de Pisuegra	10	1.290	1.290	1.290	16	1.050	1.050
Osornillo	4	555	555	555	1	90	90
Osorno	4	270	270	270	1	450	450
Otero de Guardo	222	28.035	28.035	28.035	1	135	135
Palacios del Alcor	5	450	450	450	8	885	885
Palencia	3	510	510	510	10	945	945
Palenzuela	8	825	825	825	2	1.634	1.634
Páramo de Boedo	1	90	90	90	95	855	855
Paredes de Nava	1	90	90	90	2	1.050	1.050
Payo de Ojeda	1	90	90	90	1	90	90
Pedraza de Campos	1	90	90	90	1	90	90
Pedrosa de la Vega	1	90	90	90	1	90	90
Perales	1	90	90	90	1	90	90
TOTAL	1.537	95	2	1.634	9.651	51.505	161.486

Palencia 25 de Agosto de 1939. Año de la Victoria. — El Jefe de la Comisión Provincial, Mariano Rodríguez Escudero.

BOLETIN OFICIAL

Servicio Nacional del Trigo

Sobre declaraciones C-1

En los modelos C-1 que remiten los Secretarios de Ayuntamientos, se observan algunas faltas que conviene subsanar:

1.^a En bastantes, no se llenan las líneas de hectáreas clasificadas en propiedad, en arrendamiento y en aparcería, y debe especificarse bien la clase de hectáreas que son.

2.^a No deben enviarse *Fichas provisionales*, sino que deben extenderse las *definitivas*. Si alguna se ha dado para efectos de cartilla de maquila o de venta de trigo, innecesaria, deben extenderse con el mismo número la *definitiva*.

3.^a Todos los modelos deben estar numerados para su registro y estadística.

4.^a Todos los que cobren trigo por pago de su salario, y si alguno hay que tiene trigo producto del respigo, deberán declararlo en el modelo C-1 (verde) correspondiente a los igualitarios.

Se ruega a los Secretarios de Ayuntamiento, a quienes afecta estas aclaraciones, procuren subsanarlas cuanto antes y remitir de nuevo los modelos a esta Jefatura Provincial.

También deben solicitar los que necesiten y no lo hayan hecho, los modelos de rentistas e igualitarios que tienen a su disposición en esta Jefatura Provincial, indicando el número de ellos, por duplicado.

Final de plazo

Según Orden de la Delegación Nacional, el precio de tasa de Diciembre, que como bonificación se concede a los que entregan el trigo en este mes, terminará el día 30 de Septiembre corriente.

Lo que se comunica a los *productores* y tenedores de trigo para su conocimiento.

Si por causa del atraso en que se han realizado las operaciones de verano hubiese labradores que no llegasen a tener tiempo para la entrega de la totalidad del trigo ofrecido, deben ponerlo en conocimiento de la Jefatura Provincial con *cinco días* antes del término del plazo de entrega, para resolver lo que proceda.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 8 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe Provincial, B. Benito.

Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

D. Ricardo Botín y Sánchez Porrúa, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por don Miguel Rubio Casas, vecino de Cervera de Pisuerga, según cédula personal número 668 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno Civil a

las diez horas del día 17 de Agosto de 1939, solicitud de registro de pertenencias para la mina titulada «El Cerrojo», cuyo expediente tiene el número 2.680, de mineral de carbón, sita en término de Celada de Robledo, al sitio llamado Las Pradillas.

La designación que hace, es la siguiente:

Se tomará como punto de partida, la estaca número 3 de la concesión. La Cadena número 2.667 sita en Celada de Robledo al sitio llamado Las Pradillas.

Desde este punto de partida y en dirección Este 44° 07 Norte, se medirán 200 metros y se colocará la primera estaca; de 1.^a a 2.^a Norte 44° 07 Oeste 1.100 metros; de 2.^a a 3.^a Oeste 44° 07 Sur 300 metros; de 3.^a a 4.^a Sur 44° 07 Este 600 metros; de 4.^a a 5.^a Este 44° 07 Norte 100 metros; de 5.^a a punto de partida Sur 44° 07 Este se medirán 500 metros, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Los rumbos se entienden concesionales y al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el señor Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Celada de Robledo, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 9 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, R. Botín.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 223

Cervera de Pisuerga

Cédulas de requerimiento

El Sr. D. Aniceto Trejo Ruipérez, accidental Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha dictada en el expediente de Incautación de Bienes, que se instruye en este Juzgado bajo el número 33 de 1937, ha acordado se requiera a Santiago Abad Llorente, para que en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa, lo que estime procedente.

Y para que sirva de requerimiento en forma a dicho expedientado, expido la presente en Cervera de Pisuerga a 6 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, Angel del Rincón y Payá.

Núm. 224

El señor D. Aniceto Trejo Ruipérez, accidental Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha dictada en el expediente de Incautación de bienes, que se instruye en este Juzgado, bajo el número 31 de 1937, ha acordado se requiera a Angeles Gutiérrez Fernández y Aurelia y María Angeles Rodríguez Gutiérrez, para que en término de ocho días hábiles, comparezcan ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que aleguen y prueben, en su defensa, lo que estimen procedente.

Y para que sirva de requerimiento en forma a dichos expedientados, expido la presente en Cervera de Pisuerga a 6 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, Angel del Rincón y Payá.

Núm. 226

El señor D. Aniceto Trejo Ruipérez, accidental Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha dictada en el expediente de Incautación de Bienes, que se instruye en este Juzgado, bajo el número 109 de 1938, ha acordado se requiera a Rosendo Flores González, para que en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe, en su defensa, lo que estime procedente.

Y para que sirva de requerimiento en forma a dicho expedientado, expido la presente en Cervera de Pisuerga a 9 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, Angel del Rincón y Payá.

Núm. 228

El señor don Aniceto Trejo Ruipérez, accidental Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha dictada en el expediente de Incautación de bienes, que se instruye en este Juzgado, bajo el número 92 de 1938, ha acordado se requiera a Manuel Villa Casal, para que en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe, en su defensa, lo que estime procedente.

Y para que sirva de requerimiento en forma a dicho expedientado, expido la presente en Cervera de Pisuerga a 9 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, Angel del Rincón y Payá.

León

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia de León y su Partido.

Por el presente se anuncia el fallecimiento intestado de don Antonio Perniche Duránte, mayor de edad, viudo, natural de Arbas (León) ocurrida el día 18 de Julio de 1938, a los cincuenta y cinco años, no habiendo dejado descendientes ni ascendientes, reclamando su herencia cuya

cuantía declarada asciende a 18.000 pesetas, sus hermanos de doble vínculo doña Narcisa, doña Petra y don Pedro Perniche Duránte, y sus sobrinos don Marcial, doña Margarita, doña Antonia y doña María Fuertes Perniche; llamándose por medio del presente edicto a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que comparezcan a reclamarla dentro del término de treinta días, ante este Juzgado, sito en la Plaza de San Isidoro, número 1.

Dado en León a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Juez de primera instancia, Enrique Iglesias Gómez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Tariego

Por medio del presente edicto se notifica a don Victorino Duque Beltrán y don Agapito García Antolín, vecinos que fueron de esta población y cuyos domicilios actuales se ignoran, el acuerdo de este Ayuntamiento, fecha veintidos de Agosto último, en virtud del cual se declaran vacantes las parcelas que para su disfrute en labor y siembra llevaban en el monte Los Propios de este Municipio por haber perdido la condición legal de vecinos, consecuencia por la cual cesan en el referido disfrute. Y careciendo los indicados individuos de representante legal en esta población a quien hacer la expresada notificación, se verifica por medio de este edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que dentro del plazo de ocho días puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas contra el mencionado acuerdo, entendiéndose que transcurrido dicho plazo sin que presenten reclamación alguna, se les tendrá por conformes con aquél.

Tariego de Cerrato 6 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Santiago de Cós.

ANUNCIOS PARTICULARES

NOTIFICACION

De conformidad con lo establecido por el artículo 347 del Código de Comercio, pongo en conocimiento de don Melecio Tejedor Miguel, hoy en ignorado paradero, que se me han transferido los siguientes créditos mercantiles, existentes contra dicho deudor:

D. Isaac Martínez, de Valladolid, por... 1.712'13 ptas.
S. A., Manufacturas Castilla, de Alar del Rey, por... 1.128'20 id.
D. Lucio Guerra, de Villarramiel, por... 697'00 id.
Palencia 11 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Félix Gutiérrez Reyes.

Imprenta Provincial.—Palencia